



NACIONES UNIDAS



SOLO PARA PARTICIPANTES

DOCUMENTO DE REFERENCIA
LC/CNP10.8/DDR/3

22 de noviembre de 2017

ORIGINAL: ESPAÑOL

Octava Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Santiago, 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 10
FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y COOPERACIÓN (REV 1)*

**Propuesta de Costa Rica y San Vicente y las Granadinas como
coordinadores del Grupo de Contacto sobre el Artículo 10**

* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.

ARTÍCULO 10

Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales y subregionales, según corresponda, sobre la base de sus prioridades y de las necesidades de los destinatarios.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar entre otras las siguientes medidas:
 - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
 - b) desarrollar programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y otros juristas, entre otros;
 - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
 - d) promover la educación y concienciación sobre temas ambientales, incluyendo módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educativos;
 - e) contar con medidas específicas para personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad tal como intérpretes o traductores de lenguas originarias;
 - f) promover las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar y concientizar al público en derechos de acceso;
 - g) capacitar a trabajadores, científicos, educadores y personal técnico y gerencial; y,
 - h) evaluar de manera continua la recopilación de información ambiental y desarrollar mejoras acordes a esas evaluaciones.

ARTÍCULO 10 BIS

Cooperación

1. Las Partes cooperarán entre sí para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular con aquellas Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe.
2. A efectos de la aplicación del párrafo anterior, las Partes promoverán actividades y mecanismos, tales como:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos y formativos y de sensibilización;
 - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y/o estándares; y,
 - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

3. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas, privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Las Partes promoverán la cooperación regional en América Latina y el Caribe para la investigación, persecución y sanción de delitos que puedan tener un impacto en el medio ambiente.

ARTÍCULO 10 TER

Centro de intercambio de información

Las Partes establecerán un centro de intercambio de información virtual y de acceso universal sobre derechos de acceso en materia ambiental. Este centro será administrado por la Secretaría con el objetivo de promover sinergias y el fortalecimiento de capacidades, y podrá incluir, entre otros:

- a) medidas legislativas, administrativas y de política;
- b) información acerca de los puntos focales nacionales ante el Acuerdo y de las autoridades nacionales competentes, y
- c) códigos de conducta y buenas prácticas.